

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.**

Baltazar Gaona García, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 8, fracción II y 236 bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Propuesta de Acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en uso de sus atribuciones devuelva a esta legislatura la Minuta por la cual se aprobó el dictamen que modifica el artículo 67 y adiciona la fracción I, II, y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y por el cual se prohíben las corridas de toros, aprobado en la sesión de pleno de esta legislatura del pasado 2 de abril del presente año, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios de toda ley es su observancia general, de tal manera que si una persona no conoce de una ley o de una norma jurídica, aun así está obligada a observarla, de lo que deviene otro principio jurídico que dice que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Poe ello, para dar cumplimiento a la norma jurídica se requiere que ésta sea entendible, para que así cualquier persona la comprenda y le queden claros los alcances de la misma y de esa manera advierta cuando está en contravención de la ley y que por ello puede ser sancionada por contravenirla.

Las leyes en su conjunto dan dinamismo a la sociedad y su observancia garantiza la seguridad y la estabilidad de una sociedad, es decir la convivencia social en un estado de derecho, sin estas condiciones la convivencia social seria en un estado permanente de caos e incertidumbre sin poder ejercer las garantías individuales que nuestra constitución nos reconoce.

Es la norma jurídica la que rige la conducta humana y establece los derechos y obligaciones del gobernado, promueve la justicia combate la desigualdad y la

discriminación de tal manera que toda norma que haga distinciones entre personas o entre actos jurídicos es contraria a la igualdad y por tanto es discriminatoria.

En ese tenor, la aprobación del dictamen por el cual se prohíben las corridas de toros, aprobado en la sesión de pleno de esta legislatura el pasado 2 de abril del presente año, presenta en su redacción una evidente contradicción que es necesario subsanar para que esa norma sea clara y accesible por el gobernado, así mismo tiene visos de discriminación por lo que su aplicación quedaría sujeta a su interpretación, por ello se debe corregir esa redacción para darle una interpretación accesible y comprensible.

En efecto, en ese dictamen se modificó el artículo 67 y se adiciono la fracción I, II, y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 67. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

Se exceptúa la charrería, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

De esta redacción se advierte que, de acuerdo a la exposición de motivos de ese dictamen y que dio sustenta a la modificación de ese artículo, se da un trato diferenciado a actividades con animales y cuyas practicas se pretende prohibir, por lo cual la norma no aplica igual al gobernado.

En cuanto al artículo 68 de esa ley quedo de la siguiente manera:

Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.

I.- Queda estrictamente prohibida la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal.

II.- Esta disposición incluye:

a) Peleas de animales de cualquier especie, ya sean clandestinas o autorizadas.

b) Eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares.

c) Espectáculos o eventos en los que se utilicen animales con fines de entretenimiento que impliquen maltrato físico, heridas, mutilaciones o cualquier forma de sufrimiento innecesario.

III.- El incumplimiento de lo establecido en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, con:

a) Multas económicas de cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA).

b) Clausura temporal o definitiva del lugar donde se lleve a cabo el evento.

c) Inhabilitación de permisos y licencias para los organizadores o responsables del espectáculo.

d) En caso de reincidencia, las sanciones se incrementarán hasta el doble de la pena inicial.

Como se advierte de la lectura de la modificación de este artículo, su redacción esta en evidente contradicción con lo dispuesto con el artículo 67, ya que en éste se hacen excepciones y en el artículo 68 no, lo cual implica que todos aquellos espectáculos públicos o privados en los cuales haya **derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal**, quedan estrictamente prohibidos y aquí si se incluyen las peleas de gallos, ya que se menciona a animales de cualquier especie y no se hacen excepciones.

Además de ello, es una contradicción decir que se prohíben espectáculos clandestinos ya que la misma clandestinidad infiere que no están autorizados, de ahí que su prohibición es redundante, toda vez es obvia su ilegalidad, esa afirmación es equivalente a decir que se prohíbe lo prohibido.

Adicionalmente, la redacción de estos dos artículos nos enfrenta a una antinomia, esto es así, porque primeramente dispone la prohibición de azuzar animales para que se acometan entre ellos, haciendo una excepción, pero después el artículo 68 prohíbe tajantemente estos espectáculos sin hacer excepciones, esto en la práctica o mejor dicho, en la aplicación e interpretación de esos artículos nos conduce a una ambigüedad, causando al ciudadano una vulneración a su garantía de certeza jurídica.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 68 dice que las sanciones administrativas estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales y contradictoriamente, en la fracción III de ese mismo artículo 68 que se aprobó se describen las sanciones a lo dispuesto por ese artículo, lo cual nos envía nuevamente a una indefinición jurídica y a una invasión en las atribuciones que tienen los municipios, ya que se vulnera su autonomía constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se exhorta al al Gobernador del Estado, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, devuelva con observaciones a esta soberanía la minuta por la cual se se aprobó el dictamen que modifica el artículo 67 y se adiciona la fracción I, II, y III al artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, y por el cual se prohíben las corridas de toros, aprobada en la sesión de pleno de esta legislatura el pasado 2 de abril del presente año, para el efecto de modificar su redacción y dar claridad en su aplicación.

Atentamente

Dip. Baltazar Gaona García.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 04 de abril de 2025